
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licda. María Cristina Grullón y Lic. Enmanuel Adolfo Moreta Fermín.

Recurrido: Cristián Rafael Peña Cabrera.

Abogado: Lic. José Joaquín Almonte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Enmanuel Adolfo Moreta Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0103221-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristián Rafael Peña Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299873-3, domiciliado y residente en la carretera principal sección San Francisco de Jacagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Joaquín Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126537-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout módulo 5-B, edificio plaza Jasansa núm. 83, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, Julio César Correa Mena, contra la sentencia civil No. 365-13-00813, de fecha diez (10) del mes de abril del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos por el recurrente, así como el fondo del recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Augusto Robert Castro y de los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y José Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cristián Rafael Peña Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2011, falleció a causa de electrocución, Noemí Almonte Peña, concubina del actual recurrido, producto de un alto voltaje al encender el televisor de su casa, en la comunidad de Jacagua, provincia Santiago; **b)** a consecuencia de ese hecho, Cristián Rafael Peña Cabrera, en su condición de padre y tutor legal de las hijas menores procreadas con la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-13-00813, de fecha 10 de abril de 2013, la cual condenó a la demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, distribuidos en RD\$3,000,000.00, a favor de: Grimeldy Noemí, RD\$3,000,000.00, Grisaldy Altagracia y RD\$3,000,000.00, Noemí Altagracia, hijas menores de la fallecida, así como RD\$1,000,000.00 a favor del demandante primigenio, más 1% de interés mensual sobre la condena impuesta; **d)** Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en apelación dicha sentencia, solicitando la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por prescripción de la acción y falta de calidad del demandante original, así como el rechazo de la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00154, de fecha 9 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) examinados los documentos depositados por las partes, esta Corte pudo comprobar conforme al acta de defunción oportuna de la señora Noemí Almonte Peña, que esta murió en fecha 28 de marzo del 2011, por causa de electrocución y la demanda en responsabilidad civil fue interpuesta en fecha 13 de mayo del 2011, (...); que mediante el acta de defunción oportuna de la señora Noemí Almonte Peña, contrario al señalamiento de que la muerte ocurrió en el 2008, con dicha acta se comprueba que fue en el 2011; (...) de lo antes expuesto ha quedado establecido que la demanda en cuestión no está prescrita, fue ejercida dentro del plazo de 6 meses establecido por la Ley en estos casos (...); (...) se encuentran

depositados en el expediente, las partidas de nacimientos de los hijos de (...) Noemí Almonte Peña, procreados con (...) Cristián Rafael Peña, donde se puede establecer que entre esa pareja existía una relación de concubinato y no existiendo otra prueba en contrario, se da por establecido esta relación de hecho (...); que con relación a la improcedencia de la demanda señalada por la parte recurrente, esta la fundamenta en que el hecho ocurrido es falta exclusiva de la víctima, ya que en su demanda se hace constar que la señora Noemí Almonte Peña, recibió una descarga eléctrica al momento de encender un televisor mientras se encontraba en su casa; (...) al respecto de la instrucción de la referida demanda, nunca pudo establecerse que la muerte de (...) Noemí Almonte Peña, se produjo por su falta, por lo que las pretensiones del recurrente en ese aspecto son rechazadas por improcedentes e infundadas; que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho; (...) de las declaraciones de los testigos interrogados en primer grado, (...), se ha probado que la cosa inanimada, de la que es responsable EDENORTE, por tener sobre la misma la guarda efectiva, en todo el sector en el que ocurrió el hecho, estaba mostrando un comportamiento anormal, que este tribunal por la forma en que lo describen los testigos de referencia de manera grave, precisa y concordante se pudo establecer que se trata de un voltaje, cuya guarda aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario (...)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea e incorrecta interpretación de la institución de familia por unión de hecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, así como del derecho en cuanto al fondo de la demanda; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: falta de motivación; y **quinto**: violación de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República.

4) En el tercer medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, claros y precisos tanto de hecho como en derecho para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de Edenorte, pues en dicha decisión la corte *a qua* no expresa que el hecho ocurrido a lo interno del inmueble fuera producto de una causa anormal del fluido eléctrico proveniente del exterior de la vivienda, por lo tanto, el tribunal *a qua* ignoró el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, de modo que, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, el factor causante de la muerte de Noemí Almonte Peña se debió a una causa externa a la vivienda, lo que hace responsable a EDENORTE del daño causado, por ser legalmente el guardián del fluido eléctrico.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

7) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para confirmar el fallo apelado y retener responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de

Edenorte Dominicana, S. A., se fundamentó en las declaraciones de los testigos que habían sido interrogados por el tribunal de primer grado, las cuales según señala la alzada que pudo establecer que en el sector donde ocurrió el hecho la referida empresa de electricidad era la guardiana del fluido eléctrico causante del daño y que la electricidad tenía un comportamiento anormal que produjo un alto voltaje, así como entendió que *“se trata de un voltaje, cuya guarda aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario (...)”*.

9) De conformidad con el artículo 429, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual señala que: *“Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

10) Resulta de lo anterior que, al producirse el accidente eléctrico en el interior de la vivienda, la corte *a qua* no estableció en su sentencia cuáles fueron las circunstancias fácticas precisas del accidente que le permitieron deducir que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y las pruebas en base a las cuáles pudo haber establecido los hechos, además que en nuestro sistema eléctrico, cada una de las empresas distribuidoras suministran la electricidad con carácter monopólico en la zona de distribución que le fue concedida por el Estado dominicano, ellas son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular; en la especie al señalar el tribunal *a qua* la guarda del fluido eléctrico *“aún en las instalaciones interiores, permanece a cargo de EDENORTE, nunca es transferida al cliente o usuario”*, es contrario a lo dispuesto en el artículo 429 precedentemente citado, razón por la cual la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) El artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00154, dictada el 9 de mayo de 2016, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici